



Resolución No. 572-2020-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 3, del artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador señalan en su orden los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, específicamente: establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; y, orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que el artículo 303 de la norma ibídem indica, "La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. (...) La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública...";

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea como parte de la Función Ejecutiva, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 23 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, "establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios...";

Que el artículo 16 ibídem, señala "...Los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones";

Que el artículo 36, numerales 7 y 33 del referido cuerpo legal, establecen entre las funciones del Banco Central del Ecuador: "Gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país, utilizando instrumentos directos e indirectos, como operaciones de mercado abierto, operaciones de cambio, entre otros"; y, "Efectuar las operaciones e implementar instrumentos que tengan carácter monetario o financiero y sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política monetaria";

Que el artículo 118 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficiencia de la política monetaria enfocada en la consecución de los objetivos establecidos en el referido Código;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 151, dispone que "La regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional"; y, que "La regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros";

Que el numeral 1 del artículo 335 ibídem, establece que son recursos del Fondo de Liquidez los aportes que realizarán las entidades de conformidad con lo previsto en dicho Código;

Que el artículo 336 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los aportes al Fondo de Liquidez y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; además que, los aportes serán diferenciados por cada sector;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020 fue declarado el Estado de Emergencia Sanitaria, razón por la cual el gobierno nacional ha limitado las actividades comerciales y productivas desde el 17 de marzo de 2020;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, por acto de poder público declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional;

Que mediante Informe Técnico No. BCE-SGOPE-023-2020 de 24 de marzo del año en curso, el Subgerente de Operaciones y Director Nacional de Seguridad Financiera, recomendaron: "Sobre la base de lo expuesto en el presente informe, y de considerarlo pertinente, se recomienda poner en consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el presente informe y su respectiva propuesta de resolución; con la finalidad de revisar el aporte del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado, de tal manera que constituya en una medida contracíclica, que a su vez permita a la economía contar con recursos destinados a dinamizar el acceso al crédito en el Sistema Financiero Nacional.";

Que mediante informe No. BCE-CGJ-016-2020 de 25 de marzo de 2020 la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador, recomendó: "(...) a la señora Gerente General, que el proyecto referido, sea puesto en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, junto con el presente informe legal y técnico, emitido por la Subgerencia de Operaciones y Dirección Nacional de Seguridad Financiera del Banco Central del Ecuador, para que proceda con los fines legales y trámites consiguientes.";

Que la Gerente General del Banco Central del Ecuador, con oficios Nos. BCE-BCE-2020-0349-OF de 26 de marzo de 2020 y BCE-BCE-2020-0371-OF de 01 de abril de 2020 remite a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tanto el informe sobre la propuesta de reforma a "LAS NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO" como un alcance al mismo;

Que es necesario gestionar la liquidez para fortalecer la sostenibilidad del sistema monetario y financiero;


Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos, convocada el 03 de abril de 2020, con fecha 04 de abril de 2020, conoció y trató la reforma a "LAS NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO"; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones legales,

RESUELVE:

REFORMAR LAS NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

ARTÍCULO 1.- Reformar el artículo 14 de la Subsección II "Estructura de los Fideicomisos Mercantiles y Régimen de Aportes", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario





y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, donde se establece: "8%", deberá decir: "5%".

ARTÍCULO 2.- Reformar el numeral 1 del artículo 15 de la Subsección II "Estructura de los Fideicomisos Mercantiles y Régimen de Aportes", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustituyéndose "5%" por "4%".

ARTÍCULO 3.- Inclúyanse como Disposiciones Transitorias en la Subsección II "Estructura de los Fideicomisos Mercantiles y Régimen de Aportes", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", del Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las siguientes:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El incremento del 0.5 por ciento del aporte correspondiente a las cooperativas de ahorro y crédito del Segmento 1, determinado en el numeral 2 del artículo 15 se suspende durante el año 2020, debiendo reanudarse dicho incremento a partir del año 2021.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Por esta única vez y de producirse un exceso en los aportes al Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Privado, correspondientes a abril del 2020, que se calculan sobre la base de los depósitos sujetos a encaje con fecha 31 de marzo del 2020 y previa solicitud expresa de la entidad de que no le sea restituido para el mencionado corte, dichos recursos se mantendrán en las cuentas corrientes del Fondo de Liquidez en el exterior, en condición de liquidez inmediata y dichas entidades contabilizarán en la forma establecida en la Disposición Transitoria Cuarta. Las restituciones que correspondan al trámite normal se sujetarán a las normas vigentes.

Las restituciones que correspondan a los excesos de aportes obligatorios, que no hubieren sido solicitados por las entidades que constituyan aportes voluntarios, se regirán por los procedimientos vigentes.

El exceso determinado en el primer inciso será considerado como aporte voluntario al fondo de liquidez que servirá como primera opción para cubrir deficiencias en el aporte obligatorio de cada entidad en el fondo.

Cubiertos los aportes obligatorios, según lo dispuesto en el inciso precedente, el saldo de los aportes voluntarios se destinará para cubrir los casos de necesidad de liquidez de las entidades; estos recursos serán reintegrados, dentro de los 2 días hábiles posteriores a la solicitud correspondiente, en los términos determinados en la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los aportes voluntarios referidos en la Disposición Transitoria Segunda, serán considerados como derechos fiduciarios para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Subsección II "Estructura de los Fideicomisos Mercantiles y Régimen de Aportes", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX

Pf

"Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

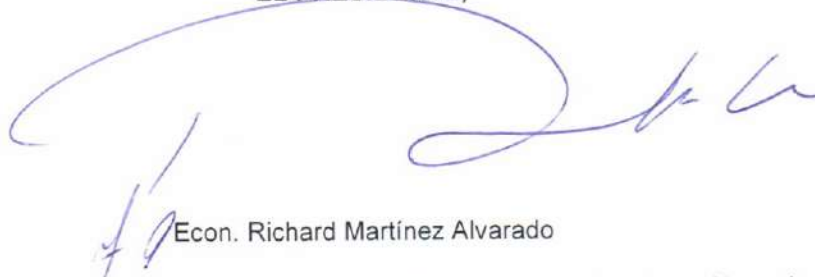
Los porcentajes señalados en el Parágrafo I "Operaciones Activas", Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez y de los Fideicomisos que los Conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras, de Valores y Seguros, se calcularán sobre el valor de los derechos fiduciarios generados por los aportes obligatorios de las entidades del sector financiero privado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en su calidad de administradora, el Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario y la Superintendencia de Bancos, adecuarán los sistemas, manuales operativos, catálogos de cuentas y otros instrumentos que permitan la contabilización del exceso que permanece en el Fondo de Liquidez en calidad de aporte voluntario, como una subcuenta de la cuenta 11 "fondos disponibles". Estas modificaciones se efectuarán dentro de un plazo de 15 días."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de abril de 2020.

EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de abril de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez